

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y su observancia es general y obligatoria dentro del Municipio de Victoria, Tamaulipas, y se expiden de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 27 y las fracciones II y V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las fracciones I, II, XI, XIX y XXV del artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; las fracciones I, VII, XI, XV, XXII, XXVII y XXIX del artículo 12 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y los artículos 5°, fracciones I y II y 49, fracciones III, XXII, XXVI y XXIX del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Tiene por objeto regular la autorización, controlar y vigilar, la utilización del suelo para la ubicación, la construcción, la remodelación y el funcionamiento de Estaciones de Servicio que expendan cualquier tipo de carburante en esta municipalidad.

Artículo 2.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, los lineamientos aprobados legalmente y establecidos en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Victoria, la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; la normatividad del Bando de Policía y Gobierno, y las de los demás reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el H. Ayuntamiento de Victoria; la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en materia administrativa conducente y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, por sí o por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte, y a las demás autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4.- Para la interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **ACTUALIZACIÓN DE DICTAMEN DE USO DE SUELO:** La gestión administrativa ante la autoridad municipal que deberá tramitarse una vez que el Dictamen de Uso de Suelo haya vencido, únicamente en caso que el predio o la construcción no se hubiere ocupado y se pretenda preservar el mismo uso;
- II. **DEPENDENCIA:** La Secretaría de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte del Municipio o la oficina que la sustituya en el ejercicio de sus funciones;
- III. **DICTAMEN DE USO DE SUELO:** El acto administrativo que emite el Ayuntamiento por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte, respecto del análisis documental y verificación de campo, debidamente fundado y motivado que se hace del cumplimiento de las leyes, reglamentos, planes y programas federales, estatales y municipales en materia de uso de suelo, para efecto de determinar la procedencia o improcedencia normativa de una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad sobre la instalación y funcionamiento de Estaciones de Servicio;
- IV. **DISPENSARIO:** El equipo electromecánico con el cual se abastece de combustible y/o energía eléctrica al vehículo automotor;
- V. **DUS:** El Dictamen de Uso de Suelo;
- VI. **EMPLEADO RECEPTOR:** La persona de la Estación de Servicio, responsable directo de la recepción del combustible;
- VII. **ESTACIÓN DE AUTOABASTO O ESPECIAL:** Las destinadas a surtir únicamente a vehículos automotores, que sean, propiedad de empresas particulares e instituciones gubernamentales que se encuentren debidamente acreditadas;
- VIII. **ESTACIÓN DE SERVICIO:** El establecimiento destinado para la venta al menudeo de gasolina, diésel, gas y Bioenergético al público en general, suministrándolos directamente de depósitos pertenecientes a la propia estación, a los tanques confinados de los vehículos automotores, así como de aceites, grasas y lubricantes;
- IX. **GIRO:** Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la reglamentación municipal de la materia;
- X. **INFLAMABLE:** Toda materia que se enciende con facilidad y arde, desprendiendo inmediatamente llamas;
- XI. **LEGISLACIÓN URBANA:** Las normas debidamente sancionadas, tales como leyes, reglamentos y decretos, cuyo objetivo es la regulación de las relaciones entre particulares y entre éstos y el Estado, de todas las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del suelo urbano;

- XII. MINIESTACIÓN DE SERVICIO:** El establecimiento que se ubica dentro o fuera de la zona urbana del Municipio para la venta de gasolinas, la cual tendrá como máximo dos dispensarios;
- XIII. MURETE:** El muro pequeño o pared de altura muy baja en las Estaciones de Servicio;
- XIV. REINCIDENCIA:** La reiteración en la comisión de la conducta infractora previamente sancionada;
- XV. TIENDA DE CONVENIENCIA:** El establecimiento de venta de alimentos, bebidas y bienes de consumo al menudeo y prestación de servicios de intermediación de diversos ramos, cuya principal ventaja es la ubicación o el horario, que normalmente permanecen abiertas las 24 horas;
- XVI. TRANSEÚNTE:** La persona que transita o pasa por un lugar; y
- XVII. USOS DE SUELO:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO De la ubicación de las estaciones de servicio

Artículo 5.- Los predios para el establecimiento de Estaciones de Servicio deberán estar ubicados en lugares compatibles, de conformidad con los usos del suelo determinados en el Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Victoria en vigor. La instalación de Estaciones de Servicio es procedente en corredores urbanos y de servicios, vías principales, accesos a carreteras con base a las disposiciones aplicables en términos del presente Reglamento.

Artículo 6.- No podrán ubicarse Estaciones de Servicio dentro de áreas consideradas como de Conservación Ecológica.

Artículo 7.- Cuando el predio en el que se pretenda instalar una Estación de Servicio se ubique con frente a dos vialidades y una de ellas tenga características locales, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía.

Artículo 8.- A fin de lograr una cobertura más racional del servicio prestado, como una manera de atenuar el impacto ambiental y la sobresaturación en dichas áreas, no se permitirá la instalación de Estaciones de Servicio dentro del primer cuadro de la ciudad. En el resto del municipio las Estaciones de Servicio se ubicarán a una distancia mínima de 1000 metros lineales a la redonda y de 10,000 metros lineales en áreas rurales con

carretera, con respecto a otra Estación de Servicio similar, sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, particularmente sobre uso de suelo en el Municipio, debiéndose acatar las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigentes, expedidas por la Comisión Reguladora de Energía o el órgano que la sustituya.

Cuando por razones de funcionamiento vial, las Estaciones de Servicio se ubiquen en vía de doble sentido, de tal suerte que queden una frente a otra, para los fines de la restricción anterior se considerarán como una sola Estación, sin que exceda de dos Estaciones de Servicio por cruce.

Artículo 9.- De conformidad con lo establecido en el Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1994, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una Estación de Servicio, los predios propuestos deben cumplir con las siguientes características:

Tipo de ubicación	Superficie mínima metros cuadrados	Frente metros lineales
Zona urbana esquina	400	20
Zona urbana no esquina	800	30
Mini estación	400	20
Carretera y autopistas	2400	80
Zona rural en poblado	400	20
Zona rural fuera del poblado	800	30
Zonas especiales	200	15

Se define como zonas especiales a centros comerciales, hoteles, estacionamientos públicos, establecimientos de servicio de lavado y engrasado, que por su ubicación y espacios disponibles constituyen puntos estratégicos para servicio al público.

Artículo 10.- En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el artículo anterior se deberán respetar los siguientes lineamientos:

- I. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 200 metros radiales de centros de concentración masiva, como escuelas, hospitales, orfanatos, guarderías, asilos, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios y templos, u otros homólogos. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a los dispensarios o tanques de almacenamiento de combustible;
- II. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo en línea recta de 15 metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas LP o centros de despacho a sistemas de carburación automotor;
- III. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de 150 metros de industrias de alto riesgo que empleen soldadura, fundición u otras actividades análogas, entre otras, y de comercios que empleen gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mínima de 500 litros;
- IV. Los tanques de almacenamiento deben ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transporten productos derivados del petróleo; y
- V. Las bombas de expendio de gasolina y/o carburante y tanques de almacenamiento, deberán quedar como mínimo a 15 metros de distancia de cualquier área habitacional.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBRAS

CAPÍTULO I De las características de las obras en los predios

Artículo 11.- En los predios donde se ubique una Estación de Servicio, deberá dejarse libre de cualquier tipo de construcción o estructura una franja de 1.5 metros de ancho con los predios vecinos, como mínimo, como espacio de amortiguamiento, protección y de prevención para una posible circulación perimetral de emergencia.

Artículo 12.- Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento, las banquetas peatonales perimetrales de la Estación de Servicio. No podrán tenerse ingresos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes.

Artículo 13.- La distancia mínima de alineación del predio a la isla de dispensario más próximo deberá ser de 6 metros lineales, incluyendo una servidumbre mínima de 1.50 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de

abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar marcada de preferencia, con jardineras o con setos divisorios.

Artículo 14.- Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de los dispensarios para Estaciones de Servicio de gasolina y Bioenergético, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 metros; y para Estaciones de Servicio de diésel y gas LP de 5.5 metros a partir del nivel de circulación interna.

CAPÍTULO II De las normas de seguridad

Artículo 15.- Quien solicite autorización para el establecimiento o remodelación de una Estación de Servicio deberá presentar a la autoridad municipal la resolución positiva del Manifiesto de Impacto Ambiental.

Artículo 16.- Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía o del órgano que la sustituya, a lo señalado por el capítulo anterior, a las disposiciones y lineamientos contemplados en la Ley de Protección Civil del Estado, así como a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia.

Artículo 17.- La autoridad municipal señalará por escrito al representante de la Estación de Servicio las faltas que observe en que puedan representar un peligro para la seguridad de las personas usuarias, vecinas o cualquiera en general.

CAPÍTULO III De las especificaciones técnicas

Artículo 18.- Las Estaciones de Servicio deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine la Coordinación Municipal de Protección Civil, debiendo recabar previamente su autorización respectiva al equipamiento necesario para enfrentar una emergencia.

Artículo 19.- Para la elaboración del proyecto y la construcción de Estaciones de Servicio, quien realice la solicitud de la autorización municipal deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y las especificaciones generales emitidas por la Comisión Reguladora de Energía o el órgano que la sustituya, y cualquier otra autoridad federal competente.

Artículo 20.- Quien realice la solicitud deberá presentar a la autoridad municipal los proyectos que contengan las medidas para evitar derrames de los hidrocarburos que puedan contaminar el suelo y subsuelo.

CAPÍTULO IV De los Servicios Complementarios

Artículo 21.- Los servicios sanitarios para el público en las Estaciones de Servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y deberán estar cómodamente provistos de, al menos, lo siguiente:

- I. Dos inodoros y un lavabo para el sanitario de mujeres;
- II. Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para para el sanitario de hombres; III. Servicios para personas con discapacidad:
 - a. Un sanitario con inodoro para silla de ruedas y un lavabo, que puede ser una sala separada para ambos sexos o puede ser integrada a los núcleos de hombres y mujeres;
 - b. El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas;
 - c. Los muebles deben ser especiales, más altos de la altura estándar, y contar con pasamanos; y
 - d. Las instalaciones deberán ser higiénicas y limpias.
- IV. El uso de los baños será de carácter gratuito para los clientes.

Artículo 22.- Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicarán a una distancia considerable del área de dispensarios.

Artículo 23.- Podrán tenerse otros servicios complementarios, tales como tiendas de conveniencia u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas reglamentarias municipales aplicables, y la superficie y ubicación lo permitan.

CAPÍTULO ÚNICO Del procedimiento de autorización

Artículo 24.- La autorización del uso de suelo, construcción o remodelación de las Estaciones de Servicio corresponde al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte previo acuerdo del C. Presidente Municipal y el trámite deberá realizarse por conducto de dicha dependencia, conforme a lo siguiente:

- I. Presentar debidamente llenada la solicitud, la cual deberá estar suscrita de manera autógrafa por la persona legalmente autorizada;
- II. Acompañar original y copia del documento que acredite el derecho a ocupar el inmueble para el fin propuesto. Como el título de propiedad del predio, el contrato de compraventa de éste, de arrendamiento u otro título legal suficiente para llevar a cabo el proyecto de instalación y funcionamiento de la estación de Servicio;

- III. Presentar el Dictamen de Impacto Ambiental y Riesgo de la autoridad estatal correspondiente;
- IV. Acompañar el croquis o plano en el cual se indiquen, en forma clara y precisa, las coordenadas de la ubicación del inmueble con los nombres de las calles que corresponden a la manzana;
- V. Presentar el recibo del pago al corriente del impuesto predial;
- VI. Acompañar constancia de no ser zona de alto riesgo, emitida por la Coordinación de Protección Civil;
- VII. Realizar el pago de los derechos de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipal en vigor;
- VIII. Presentar el dictamen de compatibilidad urbanística según el artículo 8 del presente Reglamento;
- IX. Presentar un estudio de impacto vial, avalado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes de la Federación o por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, según el caso;
- X. Presentar el proyecto anexando los planos respectivos autorizados por el área correspondiente y que contengan firma del Director Responsable de Obra y corresponsables; por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), por la Coordinación Municipal de Protección Civil, y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, para su revisión y aprobación en lo que les competa;
- XI. Presentar el Plan de Contingencias; y
- XII. Contratar Seguro de Daños a Terceros y Medio Ambiente.

La dependencia municipal deberá resolver en un periodo no mayor de 90 días naturales, con la debida fundamentación y motivación. En caso de no hacerlo se entenderá la negativa ficta y quien hubiere hecho la solicitud podrá recurrir esa determinación por los medios legales a su disposición.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I Infracciones y Sanciones

Artículo 25.- Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin que el propietario o administrador de la Estación de Servicio haya cumplido con los trámites señalados por los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 26.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Transporte, para hacer cumplir el presente Reglamento, podrá aplicar las siguientes medidas y lo hará en el siguiente orden:

- I. Apercibimiento por escrito, en caso de infracciones que no sean graves ni constituyan reincidencia;
- II. Multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, en caso de haber incurrido en falsedad en los datos de las solicitudes, trámites o documentos en general presentados ante la autoridad municipal para obtener la licencia respectiva;
- III. Multa de trescientas a mil Unidades de Medida y Actualización por la infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

En caso de constituirse violaciones a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas en lo que compete al Municipio, a los planes y programas municipales de desarrollo urbano o al Reglamento de Construcciones, se impondrán las sanciones previstas en los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II De los Recursos

Artículo 27.- En contra de las resoluciones que se dicten en este Reglamento, el particular podrá interponer los Recursos de Revisión y Reconsideración previstos en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. Los requisitos de procedibilidad y el procedimiento para su tramitación se regirán por lo señalado en ese ordenamiento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.